



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Estrella Carvajal y otros
<b>Demandados:</b>	COOMEVA EPS y otros
<b>Radicado:</b>	630014003005-2019-00003-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición y solicitud de nulidad

### OBJETO PARA DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre el recurso formulado por el apoderado judicial de la compañía la previsora S.A. quien advierte de que no se avizora ningún tipo de relación jurídico contractual con los hoy demandantes, esto es, sumariamente no está acreditada la relación legal para que sean llamados a este proceso, esto decir no se percibe un contrato de seguro debidamente allegado ni mucho menos existe de por medio llamamiento en garantía que cuenta de alguna póliza.

Por lo anterior concluyó el recurrente que la relación sustancial que pretende argumentar el demandante respecto de este proceso es inexistente, razón por la cual la comparecencia de la compañía aseguradora resultaría inviable ya que la relación sustancial no fue demostrada por la parte demandante.<sup>1</sup>

### PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Auto del 9 de diciembre del año 2021 por medio del cual este despacho admitió la demanda presentada por el señor Juan Carlos estrella Carvajal y otros en contra de los demandados COOMEVA EPS y otros donde se incluyó a la compañía la previsora S.A.<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

Puesto que la providencia judicial censurada por el apoderado judicial de la compañía aseguradora la previsora es susceptible de recurso de reposición según las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, este despacho entrará a estudiar cada uno de los reparos concretos formulados por el citado profesional del derecho.

<sup>1</sup> Documento 14 y 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 007 del expediente judicial.

Como muestran los actos procesales obrantes en el dossier, según providencia del 24 enero 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, según escrito del 1 febrero de 2019 que milita a folio 125 del cuaderno No. 1, el citado profesional del derecho advirtió que frente a la compañía aseguradora la Previsora fueron llamados a este trámite en consideración a que intervinieron en la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Personería Municipal de Armenia, Precisando: “*desconozco cualquier contrato o vínculo que pueda existir entre estas empresas y los demandados*”, por lo que considera pertinente incluirlos como litisconsorcios necesarios en razón al interés de intervenir en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, revisada con detenimiento la solicitud de conciliación del 20 noviembre de 2015 que obra en el folio 77 del cuaderno principal, se advierten como convocados COOMEVA EPS y COLSALUD S.A, inclusive así se señaló en el acápite de notificaciones denominado “solicitado”

Como se puede inferir de la norma procesal, el Litisconsorcio necesario proviene de una relación jurídica sustancial unitaria que tienen varios sujetos de derecho, esto es, cuando el asunto judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto los cuales por su naturaleza o disposición legal no es posible resolver de fondo o de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en esos actos. Ejemplos de dicha figura procesal la encontramos en los procesos de servidumbre, expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorios y pleitos judiciales de nulidad o resolución de un contrato.

En materia de seguros, el litis consorcio por activa es facultativo, y es que la individualidad de la reclamación excluye la obligatoriedad de actuar como un litis consorcio necesario, pues aquí la calidad de beneficiario del demandante no emerge únicamente de la designación que en tal calidad se hace en la póliza sino desde su desenvolvimiento del interés asegurable (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación civil, expediente 5738, diciembre 14 de 2000)

De otra parte, el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso señala como medida de saneamiento o corrección del procedimiento, no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandado, y como quiera que en este asunto la parte actora no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto jurídico que le habilita para llamar a juicio a la mentada compañía de seguros, es procedente la solicitud de desvinculación enarbolada por el abogado de la compañía de seguros LA PREVISORA, entre otras cosas, porque el actor no dio cumplimiento al requisito de la demanda señalado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que establece: “...5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”, pues como emprender una defensa la contraparte si desconoce los hechos que sirven de fundamento a la pretensión cuando es señalado por el extremo actor como litisconsorcio necesario.

De otra parte, téngase en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso señala que llamamiento en garantía se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, empero dentro del trámite que ocupa la

atención de este despacho, la parte actora no cumplió dicha carga procesal como tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 Ibidem, que señala que el llamamiento en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, por lo que al no tenerse claridad o certidumbre acerca de la calidad en que fue llamada la compañía de seguros la previsorora es procedente ordenar en la parte resolutive de esta providencia su desvinculación tal como fue solicitada por su apoderado judicial.

De aceptarse que la parte actora ejerció la acción directa contra la compañía de seguros conforme a lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia patria, para el buen suceso de la precitada acción se requieren de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado<sup>3</sup>, razón por la cual al no acreditarse siquiera sumariamente el primero de los mencionados requisitos se configura la excepción previa denominada no haberse acreditado la calidad con que fue citada la demandada la Previsorora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción previa señalada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada no haberse presentado prueba de la calidad con que fue llamada la demandada LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no se resuelve la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la compañía de seguros LA PREVISORA que milita en el documento 20 del expediente electrónico.

**CUARTO:** CONTINUAR el presente proceso en contra de agente liquidador de COOMEVA EPS según lo ordenado en auto del 17 febrero de 2022, COLSALUD S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, expediente 7614 febrero 10 de 2005.

CONFIANZA, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite la notificación a la persona jurídica en liquidación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f079695f9be78307453a7ca0801083b733242b4a426ed0a1fb6c8cd005adc5**

Documento generado en 21/07/2022 08:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**